

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Segunda de Revisión

AUTO

Referencia: Sentencia T-025 de 2004 – Auto mediante el cual se corre traslado de los documentos presentados por el gobierno nacional y por la comisión de seguimiento en relación con la aplicación de los indicadores de resultado adoptados mediante Autos 109 y 233 de 2007.

Magistrado Ponente:

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil ocho (2008)

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, “*el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*”¹
2. Que el día 5 de febrero de 2008 se llevó a cabo una sesión pública de información técnica ante la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, para considerar los informes presentados por el Gobierno Nacional y la Comisión de Seguimiento sobre la aplicación de los indicadores de resultado de goce efectivo de derechos de la población desplazada, conformidad con lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y los autos de cumplimiento.

¹ Sobre la competencia de la Corte Constitucional para dictar autos que aseguren que el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de tutela, siempre que ello sea necesario, ver, entre otros, los Autos 010 y 045 de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil. Ver también la sentencia T-086 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

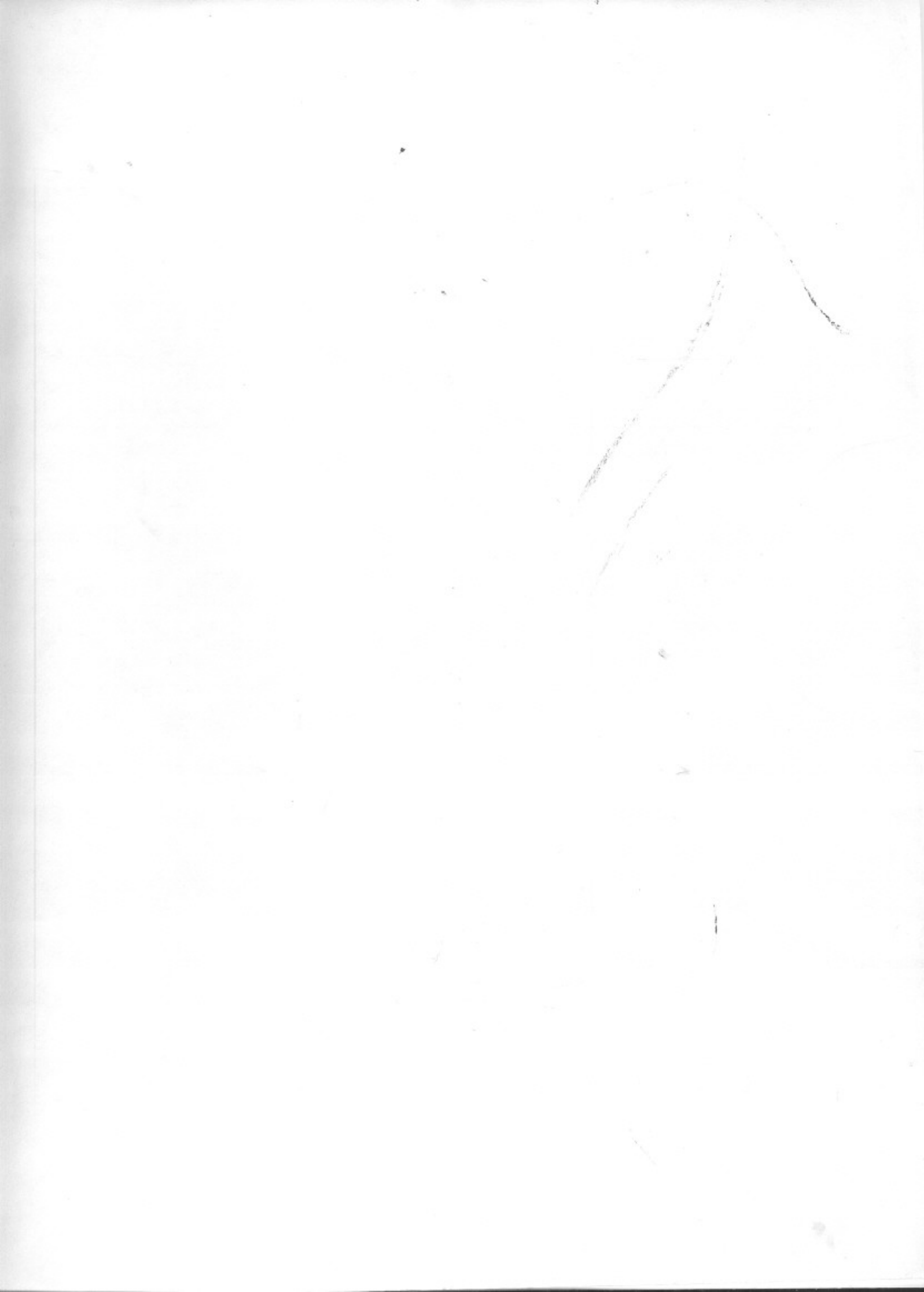
3. Que en dicha sesión, el Gobierno presentó los resultados de la aplicación de los indicadores adoptados mediante Autos 109 y 233 de 2007, en relación con la primera línea de base, y propuso algunos indicadores nuevos para llenar los vacíos generados por el rechazo de los indicadores propuestos por el gobierno para los derechos a la reunificación familiar, a la seguridad personal, a la participación, y a la reparación, así como por la persistencia de falencias en los indicadores propuestos por el gobierno para medir el goce de los derechos de la población desplazada en las etapas de prevención del desplazamiento, de asistencia inmediata y ayuda humanitaria de emergencia y retorno, así como para incorporar el enfoque diferencial de la atención específica que deben recibir los sujetos de especial protección constitucional que sean víctimas del desplazamiento forzado, tales como las mujeres cabeza de familia, los niños, las personas de la tercera edad, los indígenas y los afrocolombianos.

4. Que el Gobierno efectuó dos manifestaciones especialmente relevantes para la culminación del diseño de la batería de indicadores. Respecto del indicador de goce efectivo sobre generación de ingresos, la Directora General del Departamento Administrativo de Planeación Nacional expresó la disposición de estudiar los valiosos aportes conceptuales y técnicos realizados por la Comisión de Seguimiento. Respecto de los indicadores atinentes al derecho de los desplazados en tanto víctimas de delitos a recibir reparación, el Director de Acción Social afirmó que se estaba a la espera de la definición que adoptara la Comisión de Reparación y Conciliación, así como otros órganos responsables del tema, en punto a la política de reparaciones.

5. Que los voceros de la Comisión de Seguimiento y de los órganos de control manifestaron inquietudes sobre las directrices que orientarán las políticas gubernamentales sobre reparación de los desplazados, aspecto abordado por la Corte en múltiples sentencias, dentro de las cuales cabe destacar la sentencia T-025 de 2004² y la sentencia C-370 de 2002,³ sobre la llamada Ley de Justicia y Paz.

² En la sentencia T-025 de 2004, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, esta Corporación precisó que “la atención a los desplazados ha de ser integral, *“esto es, debe consistir en un conjunto de actos de política pública mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento”* [Sentencia T-602 DE 2003, MP. Jaime Araujo Rentería], pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de violaciones a una gama amplia de **derechos humanos.**” Por eso en la Carta de Derechos de los Desplazados se incluyó expresamente dicho derecho

³ En la sentencia C-370 de 2006, MM.PP: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández, SV: Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Humberto Sierra Porto, Aclaración Especial de Voto: Jaime Araujo Rentería, la Corte señaló lo siguiente en relación con la condición de víctimas del delito de desplazamiento forzado interno, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “6.2.4.2.11. *Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a*



6. Que es necesario contar en el corto plazo con indicadores de resultado para medir el goce efectivo del derecho a la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado interno, por lo que se solicitará al presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-CNRR que remita a la Corte un informe sobre la forma como dicha comisión ha considerado dar cumplimiento a las sentencias T-025 de 2004 y C-370 de 2006, en lo atinente al derecho de los desplazados a recibir reparación.

7. Que los funcionarios gubernamentales deben conocer integralmente el informe presentado por la Comisión de Seguimiento para realizar las observaciones que estimen pertinentes.

8. Que los representantes de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, y de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados se reservaron el derecho a hacer observaciones y comentarios a las propuestas del gobierno hasta haber revisado con detenimiento el informe gubernamental.

9. Que a fin de que la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional tenga suficientes elementos de juicio para estudiar la decisión a adoptar, solicitará al gobierno y a los participantes en la sesión de información técnica que remitan sus observaciones a más tardar el **25 de febrero de 2008**.

10. Que una vez recibidos los informes y comentarios, la Sala Segunda de Revisión realizará una sesión especial a más tardar el día **28 de febrero de 2008** para decidir de manera definitiva sobre la adopción de los indicadores que subsanen los vacíos existentes. Para dicho efecto, se dará aplicación a lo advertido en los Autos 218 de 2006, 109 y 233 de 2007, de conformidad con los cuales los organismos de control y la Comisión de Seguimiento podrán proponer *“lo que estimen apropiado para aportar elementos de juicio suficientes, adecuados y significativos sobre la superación del estado de cosas inconstitucional o la garantía del goce efectivo de sus derechos, aplicando sus propios sistemas de indicadores.”*

RESUELVE

los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos. || 6.2.4.2.12. En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que el legislador tuviera como perjudicado del delito sólo a un grupo de familiares y sólo por ciertos delitos, sin atender a que en muchos casos el grado de consanguinidad deja de ser el factor más importante para definir la magnitud del daño causado y la muerte o la desaparición no son los únicos aspectos relevantes para identificar a las víctimas de grupos armados ilegales.”

Primero.- CORRER TRASLADO a la señora Directora del Departamento de Planeación Nacional y al señor Director de Acción Social del Informe de la Comisión de Seguimiento y de la presentación realizada el día 5 de febrero de 2008, con el fin de que, a más tardar el día **25 de febrero de 2008**, remitan a la Corte Constitucional sus observaciones.

Segundo.- CORRER TRASLADO a la Comisión de Seguimiento del Informe del gobierno y de la presentación realizada el día 5 de febrero de 2008, con el fin de que, a más tardar el día **25 de febrero de 2008**, remitan a la Corte Constitucional sus observaciones.

Tercero.- COMUNICAR a los representantes de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, que participaron en la sesión técnica del 5 de febrero de 2008, copia de los informes presentados por el Gobierno Nacional y por la Comisión de Seguimiento sobre la aplicación de los indicadores de resultado de goce efectivo de derechos de la población desplazada, así como de la presentación que hicieran el día 5 de febrero de 2008, con el fin de que, a más tardar el día **25 de febrero de 2008**, remitan a la Corte Constitucional sus observaciones, de estimarlo pertinente.

Cuarto.- INVITAR al representante de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia a remitir, si lo considera pertinente, sus observaciones a los informes presentados por el Gobierno Nacional y por la Comisión de Seguimiento sobre la aplicación de los indicadores de resultado de goce efectivo de derechos adoptados por la Corte Constitucional mediante Autos 109 y 233 de 2007, para lo cual se le remitirá copia de los informes presentados por el Gobierno Nacional y por la Comisión de Seguimiento, así como de la presentación que hicieran el día 5 de febrero de 2008, con el fin de que, si lo estima necesario, remita a la Corte Constitucional sus observaciones a más tardar el día **25 de febrero de 2008**.

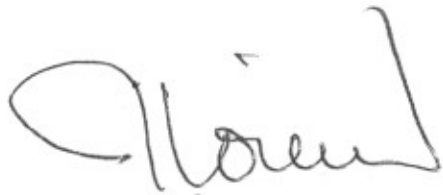
Quinto.- Solicitar al presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación-CNRR que informe, a más tardar el **25 de febrero de 2008**, a esta Corte acerca de la forma en que dicha comisión ha considerado dar cumplimiento a las sentencias T-025 de 2004 y C-370 de 2006, en lo atinente al derecho de los desplazados a recibir reparación y las decisiones adoptadas para asegurar el goce efectivo de dicho derecho.

Comuníquese y cúmplase.



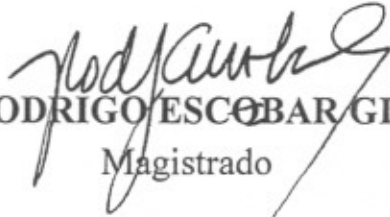
MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Magistrado



JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado



RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ

Secretaria General